

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Referencia: Acción de Tutela

Radicación: 20001-22-14-001-2019-00106-00

Accionante: García Ríos Constructores S.A.

Accionado: Juzgado Laboral del circuito de Chiriguaná

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTA N° 518

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por la sociedad García Ríos Constructores S.A. contra el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná y a la que fueron vinculados Ángel Antonio Gallego Navarro, José Luis Mora Narváez, INGEOPROYECTOS DEL CARIBE LTDA, COOTECOL, COOPMUNICIPAL, CONGETER LTDA, el Municipio de Chiriguaná y a la señora Martha Lucía Bacci García en su calidad de Representante Legal la "Unión Temporal Chiriguaná 2009".

ANTECEDENTES

1. La Solicitud y sus pretensiones (folios 1 a 39) señala que la sociedad García Ríos Constructores S.A., tramitó una solicitud de crédito ante Bancolombia, donde le manifestaron que no podía acceder a su petición, en razón a que registraba un reporte de embargo proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, que una vez actualizaron el registro mercantil ante la cámara de comercio se percató de una medida cautelar que recaía sobre la sociedad; dice que luego de adelantar las averiguaciones respectivas se enteró que el señor Ángel Antonio Gallego Navarro había demandado laboralmente la sociedad, a través del proceso radicado 2015-00134, que fue admitido desde el 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado accionado.

Manifestó, que existe una vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO consagrado en el art. 29 de la constitución política, toda vez que hay una indebida conformación del contradictorio o por falta de integrar el litis consorcio pasivo necesario, pues con la admisión de la demanda que aquí se tutela se omitió dirigirla en contra de la "UNION TEMPORAL DE CHIRIGUANA 2009", ente identificado con Nit. N° 900.333.034 – 4, representada legalmente por la señora Martha Lucia Bacci García quien se identifica con cedula 22.444.088.

Señala el apoderado judicial, como un segundo aspecto de vulneración, lo referente a la prueba toda vez que el aquí tutelado arrimó a dicho plenario como prueba el certificado de existencia y representación legal de su prohijada (folios 33-36 del expediente de la súplica), el cual señaló que para la época de presentación de la demanda se encontraba vigente; sin embargo, ello no era cierto por cuanto se verifica que el documento expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar tiene fecha de expedición el 11 de septiembre de 2015, es decir, un año, tres meses, y 2 días después de haberse obtenido este certificado.

Adujo que de la mencionada situación se deriva un cuestionamiento, este es: como hizo la judicatura suplicada para determinar que efectivamente para la data en que se impetró la demanda de marras el certificado allegado al proceso sigue siendo el mismo o por el contrario este había cambiado, lo que indica que se pasó por alto la debida valoración de esta prueba, porque de haberse hecho el estudio pertinente, se habría solicitado se actualice dicha certificación pues de esa actualización se habría encontrado varias modificaciones entre ellas (i) la dirección para notificación judiciales y domicilio contractual o comercial de mi poderdante para la fecha de la demanda objeto de esta alegación ya que no era la misma que la contenida en el certificado aquí censurado porque se había cambiado; (ii) de igual forma habrían cambiado los correos electrónicos y otros aspectos importantes de la firma por mi custodiada en el presente asunto.

En lo que respecta, a la entrega de la citación para notificación manifestó que se hizo de forma equivocada e ilegal pues la misma se dirigió contra una persona natural FABIAN GARCIA quien no es demandado como persona natural dentro del proceso y quien tampoco hace parte de la "UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009", siendo lo correcto en este punto es que el documento de notificación señalado debió dirigirse a la persona jurídica GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. que sí es parte demandada, así como también expresó que la citación se entregó en un lugar equivocado, toda vez que la dirección de entrega señalada en la guía de envío es la CALLE 11 N° 31-70 ARROYOHONDO CIUDAD DE YUMBO, dirección está en la que nunca ha funcionado la firma en mención, toda vez que antes de la penúltima modificación de cámara de comercio que realizó GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A., a su registro mercantil la dirección de notificación judicial que tenía era CALLE 11 No. 31-170 ARROYOHONDO CIUDAD DE YUMBO, dirección esta que solo estuvo vigente hasta el 10 de mayo de 2015 ya que la dirección de notificación judicial se cambió el 11 de mayo de 2015, en el registro mercantil dejando para el efecto la Calle 6 N # 2N -36 oficina 308 del edificio campanario, barrio centenario de la ciudad de Cali, lugar a donde se trasladaron sus oficinas y residencia comercial.

Además, manifestó que el sello que aparece en la guía aquí cuestionada por ningún lado dice que quien recibe es la firma GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A., como para dar por sentado que efectivamente se le entregó este documento a la empresa accionante en aras de ejercer su derecho de defensa, también se tiene que el señor FANOR MENDOZA quien recibió la citación de notificación es una persona desconocida para la sociedad en mención, pues no ha sido trabajador de la misma así como tampoco socio o accionista, razón por la cual se aduce que en el desarrollo de la notificación por aviso se conculcó el debido proceso por indebida notificación lo cual da lugar a un defecto procedimental.

Por otro lado, adujo la parte actora que pidió se acumulara el proceso ordinario laboral 2015-00135 el cual se tramitaba ante el mismo juez objeto de esta tutela, expediente que luego de haberse ordenado su acumulación al proceso 2015-00134-00 que genera esta litis, el plenario no aparece adjunto y acumulado, así como tampoco existe la orden de suspender el proceso hasta adelantar los procedimientos de notificación de la demanda acumulada se igualaran hasta el mismo estado en que se encuentra el proceso principal al cual se le acumuló la demandan en comento, de igual forma el auto de acumulación tampoco indica la orden de notificar de este hecho a las partes pasivas de los procesos acumulados ordenando de paso correrles traslado para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción respecto de la demanda acumulada, con lo que se evidencia una clara violación al debido proceso, a la legítima defensa y derecho a la contradicción.

De acuerdo con los hechos relacionados, solicita el apoderado judicial de la parte actora (i) Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de contradicción, amparados en el artículo 29 superior y que fueran conculcados por la parte pasiva de este asunto; (ii) En consecuencia, declarar nulo todo el proceso tutelado desde el auto admisorio de la demanda inclusive y/o desde la instancia judicial que determine este despacho; (iii) Ordenar a la parte suplicada para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación al fallo de tutela que surja de esta actuación se proceda a declarar nulidad fruto de la condena de tutela que se imponga de conformidad al pedimento número 2 de este capítulo ordenando levantar las medidas cautelares que recaen sobre mi prohijada.

2. Trámite y Respuesta de la autoridad accionada y vinculados. La solicitud fue admitida mediante auto calendado el 11 de junio del 2019, en el que se dispuso comunicar la iniciación del trámite al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (C), a los señores Ángel Antonio Gallego Navarro, José Luis Mora Narváez y de otro lado a INGEOPROYECTOS DEL CARIBE LTDA, COOTECOL, señora Martha Lucía Bacci García, en su calidad de Representante Legal de la "Unión Temporal de Chiriguaná 2009", como intervinientes del

proceso ordinario laboral radicado No. 2015-00134-00, siendo notificado el auto admisorio según consta a folios 611 a 627 del expediente.

2.1. La Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná (C), describió el traslado del trámite tutelar (folios 629 a 632), señalando que no son ciertos y no le constan la mayoría de los hechos narrados por la parte actora, resaltando del trámite procesal los siguientes sucesos procesales:

Señaló la *A quo*, que una vez ejecutoriado el auto de admisión a través de secretaria, se remitieron los correspondientes citatorios para notificación personal a las demandadas, enviándose en lo que respecta a GARCIA RIOS CONTRUCTORES, al representante legal de la misma, esto es, el señor FABIAN GARCIA RIOS en la dirección indicada por la parte activa de la litis (véase folio 97 del exp), dicha citación fue recibida en la dirección calle 11 N° 31-70 Arroyohondo en Yumbo-Valle, dirección provista por el demandante y que figura en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, destacó la funcionaria judicial que la norma no exige que el certificado que se aporte con la demanda deba ser actual, por lo que el juzgador de instancia no puede extralimitarse exigiendo que sea así, aunado a ello, resultaba imposible verificar –no es requisito- que quien impuso el sello de recibido trabajo o labore en la demandada (véase folio 106 del exp), con fundamento en el recibido con el citatorio de notificación personal, el procurador judicial de la parte demandante solicitó él envió de aviso de comunicación para notificación personal, el cual por ser procedente fue enviado por secretaria (véase folio 107-110 del exp).

En lo que respecta, a la petición especial de acumulación de procesos impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, señaló que el despacho la encontró procedente, toda vez que los procesos relacionados se encontraban en la misma etapa procesal, las pretensiones eran las mismas y habrían podido formularse en una sola demanda y las partes también eran las mismas, razón por la cual de conformidad a las normas pertinentes al caso se ordenó la acumulación del proceso radicado bajo el número 2015-00135-00 seguido por EBENCIO BELTRAN CANO contra INGEPROYECTOS DEL CARIBE limitada y otros, al proceso de radicación 2015-00134-00 para que se tramitaran conjuntamente y se decidiera en la misma sentencia (véase folios 117-118-,218-220 del exp).

Manifestó, que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la designación de un curador para la litis a GARCIA RIOS CONTRUCTORES con fundamento en que el aviso de la comunicación para notificación personal enviado había sido efectivamente recibido y estaba siendo renuente su comparecencia, cabe resaltar que este citatorio fue recibido de la

misma forma, con sellos (véase folios 251-253 del exp), una vez se constata que los citatorios para notificaciones son efectivamente recibidos en la dirección provista en el libelo demandatorio y certificado de existencia y representación legal aportado, se procede a designar curador para la litis a la demandada GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. (véase folios 259-260), concluyendo así que el procedimiento de notificación frente a la accionante se ejerció con apego a la normatividad que la rige.

Adujó la juez, que la accionante GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. nunca compareció al proceso por lo que este despacho adelantó todas las gestiones necesarias para salvaguardar su derecho de defensa y debido proceso, incluso se le designó curador previo envió de los correspondientes citatorios de notificación a la dirección indicada en la demanda y anexos aportados, además aclara que los citatorios para notificación personal se remiten a los representantes legales de los demandados, mas no a las personas jurídicas directamente, pues como resulta obvio son las personas naturales las que deben comparecer al despacho a recibir la notificación.

Por otro lado, señaló que no se podía vincular a la UNION TEMPORAL DE CHIRIGUANA 2009, como parte demandada por cuanto esta figura jurídica consorcial carece de personería jurídica para actuar en los procesos contenciosos, por lo que es de amplio conocimiento que se debe convocar a las personas jurídicas y/o personales que lo conforman para así integrar la litis en debida forma.

Finalmente, señaló que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para invocar nulidades procesales pues para ello existe trámite establecido y las causales taxativas de nulidad señaladas en los artículos 135, 134 y 133 del C.G.P., respectivamente y en el caso sub examine se observa que no se cumple con los preceptos, reglas y requisitos establecidos por la Corte para que la acción de tutela sea considerada contra providencia judicial y para el caso en concreto no se cumple con el requisito de inmediatez, razón por la cual solicita sean despachadas desfavorablemente las pretensiones invocadas por la parte actora y se declare improcedente la presente acción de conformidad a lo expuesto.

Finaliza su contestación, remitiendo copia del expediente cuestionado en calidad de préstamo constante de dos cuadernos uno principal con 639 folios y otro bajo radicado 2015-135 con 143 folios.

2.2. De las demás partes vinculadas, no se obtuvo contestación alguna hasta el momento de proferir el fallo.

CONSIDERACIONES

1. Con respecto a la COMPETENCIA para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo, en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la C.N., 37 del Decreto 2591/91 y el Decreto 1983/2017, por estar promovida la acción en contra de un despacho judicial respecto del cual ésta Corporación es superior funcional en la especialidad laboral.
2. Como preámbulo sobre el amparo incoado, es de recordar que el artículo 86 de la Carta Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
3. En el presente caso se señala, como ya se anotó al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (C) como el presunto vulnerador del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.N.) de la parte demandada dentro del proceso laboral 2015-00134-00, aquí accionante, lográndose extraer de los hechos y pretensiones planteados en el escrito inicial, que la materia de discusión lo constituye el inconformismo que manifiesta la parte actora, y que se centra en la notificación, pues aduce que se incurrió en una indebida conformación del contradictorio por falta de integrar el litis consorcio necesario de la parte pasiva, toda vez que la citación para la notificación se hizo de forma equivocada e ilegal, por cuanto en primer lugar se dirigió en contra de una persona natural y que incluso la dirección señalada en la guía de envió no es la correcta pues la citación se entregó en un lugar equivocado, razón por la cual solicita declarar nulo todo el proceso tutelado desde la admisión de la demanda.
4. Preliminarmente debe quedar claro que para la viabilidad de una acción de tutela frente a actuaciones judiciales por la violación al DEBIDO PROCESO, es necesario tener en cuenta lo expresado desde antaño por la H. Corte Constitucional con relación a los por ella denominados requisitos de procedibilidad del amparo, de los que solo interesa hacer énfasis en este caso particular en lo relacionado con el principio de SUBSIDIARIEDAD, dado que según lo prescrito por el mismo artículo 86 de la C.N. y el 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ya que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean

protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico para obtener sus pretensiones.

5.1. En la consagración de la aludida causal esbozada por primera vez en la Sentencia C-590 de 2005 y reiteradas en posteriores sentencias sobre el tema ¹, la Corte Constitucional la dejó explicada en el literal b) del listado por ella elaborado, así:

“b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.²”
De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...”

Y solo en el evento de que la anterior exigencia –y otras en las que no es del caso explayarse en el caso en concreto- se satisfagan, podría empezar el juez constitucional a verificar cuál es el vicio de que adolece la providencia judicial que se ataca por vía de tutela, que puede ser: i) defecto orgánico, ii) defecto procedimental absoluto, iii) defecto fáctico, iv) defecto material o sustantivo, v) error inducido, vi) decisión sin motivación vii) desconocimiento del precedente ó viii) violación directa de la constitución.”

5.2. Como de entrada aparece que no se cumple en el caso bajo examen con el señalado requerimiento, innecesario resulta extender la argumentación a las demás causales de procedibilidad del amparo en contra de providencias judiciales e incursionar en la narrativa que para ello se hace por la parte interesada.

5.3. La revisión que se hizo a las copias del expediente que contiene el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 2015-00134 que fueron remitidas por el juzgado accionado, demuestra como aspectos relevantes para las resultas de éste trámite constitucional los siguientes:

- El 28 de septiembre de 2015 se admitió la demanda ordinaria laboral adelantada por Ángel Antonio Gallego en contra de INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA y otros (véase a folio 90-91).

¹ T-593 de 2011

² Ver sentencias T-001 de 1999, SU-622 de 2001, T-116 de 2003, C-543 de 1992, T-329 de 1996, T-567 de 1998, entre otras.

- Se llevaron a cabo los actos de notificación correspondientes, enviándose en lo que respecta a GARCIA RIOS CONSTRUCTORES, a través de su representante legal, esto es, el señor FABIAN GARCIA RIOS en la dirección indicada por la parte activa de la litis (f. 97).

- Se tiene de la certificación de entrega, emitida por la empresa 472 (véase a folio 106), que la citación fue entregada en la dirección 11N° 31-70 Arroyohondo Yumbo-Valle.

- Con memorial del 23 de mayo de 2016 (véase a folio 251-253), el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la designación de un curador ad litem a GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. con fundamento en que el aviso de comunicación para notificación personal enviado había sido efectivamente recibido y que dicha empresa se estaba mostrando renuente a la comparecencia del proceso, razón por la cual con auto del 7 de julio de 2016 (véase a folio 259-261).

- La parte demandante cumplió a cabalidad su carga procesal y realizó oportunamente y en legal forma la publicación de los edictos emplazatorios de GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. (véase a folio 328-339).

- A las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.S., asistió el Dr. Jorge Domínguez García en defensa de los intereses de GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A., en la diligencia en mención la cual se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2018 se adelantaron todas las etapas procesales (véase folios 419-423).

- El día 12 de septiembre de 2018, se dictó sentencia en donde se condenó a las accionadas al pago de los honorarios causado en favor del demandante dentro del contrato de obra civil 0000004 del 20 de enero de 2010 celebrado entre el municipio de Chiriguaná –Cesar y la Unión Temporal de Chiriguaná 2009 (véase folios 427-429).

- El día 26 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del demandante, en el cual también se libraron medidas cautelares y se dispuso la notificación por anotación en el estado (véase a folios 445-447).

6. De la revisión que se le hizo al expediente, se pudo constatar que en términos generales el juzgado accionado impartió el trámite de ley que corresponde para dicho asunto, garantizándole al accionante en cada paso procesal todas sus garantías, en lo pertinente a los actos de notificación y la acumulación de los procesos que son objeto de reproche por la parte actora; sin embargo, se tiene que la accionante GARCIA RIOS CONSTRUCTORA S.A., nunca compareció al proceso razón por la cual la funcionaria judicial adelantó todas las gestiones

necesarias para salvaguardar su derecho de defensa y debido proceso, si bien es cierto ya se dictó sentencia, contaba con la posibilidad de proponer la nulidad a la que hace alusión en su escrito tutelar, dentro del proceso mismo y así hacer efectivos sus derechos de defensa y contradicción contra la decisión que de fondo asuma el juzgado accionado; situación que conlleva a determinar que en el presente asunto se incumple con el requisito de subsidiariedad, con lo que prima facie se muestra improcedente el amparo deprecado.

6.1. Al respecto, se tiene que si bien es cierto que sobre el tema de nulidades la jurisdicción laboral no cuenta con una disposición especial en su codificación se hace necesario acudir al C. G. del P., el cual ha contemplado en su título IV capítulo II las nulidades procesales y en su artículo 134 señala *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso alguno, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

6.2. De lo anterior, es claro para la Sala que la parte accionante cuenta con otros mecanismos propios dentro del proceso subyacente que se adelanta, que para el caso en marras es un ejecutivo laboral, a través de los cuales puede hacer valer sus derechos y acudir al mismo en cualquier momento, situación está que no puede ser tratada por acción de tutela pues este, no es el medio de defensa contemplado para debatir las decisiones que se pretenden censurar por este medio, toda vez que no hay evidencia de una vulneración a los derechos invocados, pues a contrario sensu le fueron respetadas las garantías, lo que conduce a declarar la improcedencia de la acción de tutela instaurada por GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. en contra de Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad inherente a la acción de tutela mismo que impide que esta sea utilizada de forma alternativa o supletoria de los medios ordinarios de defensa legalmente establecidos a menos de que se trate de la prevención de un perjuicio irremediable, que para el caso no se encuentra probado dentro del presente tramite tutelar.

7. Visto entonces que no se configura causal de procedibilidad del amparo deprecado, la decisión a adoptar no puede ser otra que la de denegar por improcedente ésta acción, que en forma alguna puede convertirse en un mecanismo para acomodar los procesos comunes al querer de los allí interesados.

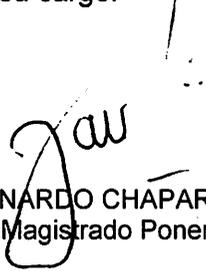
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

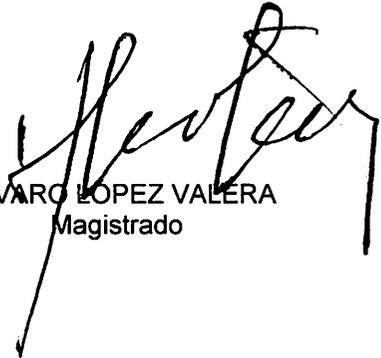
Primero: DENEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por GARCIA RIOS CONSTRUCTORES, contra el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (C).

Segundo: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes y vinculados por un medio ágil y eficaz y si no fuere oportunamente impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión previa devolución del expediente 2018- 00276 al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (C) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado Ponente


SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada


ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado